



San Andrés, Isla, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	88-001-40-03-002-2023-00162-00
REFERENCIA	Ejecutivo De Mínima Cuantía Por Obligación De Hacer
DEMANDANTE	INVERSIONES MKS SAS
DEMANDADO	LG ELECTRONICS COLOMBIA LIMITADA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0220-24

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición, presentado por el profesional del derecho que aduce actuar en representación del demandante, esto es, el señor INVERSIONES MKS SAS., contra LG ELECTRONICS COLOMBIA LIMITADA., por el proveído No. 1142-23 de fecha 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo respecto de una obligación de hacer y se negó la pretensión relacionada con el pago de intereses moratorios.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G. del P. se corrió traslado al memorial contentivo del recurso por el término de tres (3) días, iniciando el traslado el 18 de enero de 2024 y culminando el día 23 del mismo mes y año.

III. ARGUMENTO DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente solicita reponer el auto No. 1142-23 de fecha 27 de noviembre de 2023, en tanto que no se ajusta a derecho, toda vez que conforme lo establece el artículo 426 del C.G.P el demandante puede pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. En ese sentido, solicita que en el mandamiento de pago también se incluyan los intereses de mora, debido a que el incumplimiento del demandado es evidente y acarrea por sí solo el cobro de intereses moratorios.

IV. CONSIDERACIONES

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revise y si es del caso enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Analizado el memorial contentivo del recurso horizontal contra la providencia impugnada, en el mismo se afirma que dicho proveído debe reponerse dado que no se libró mandamiento ejecutivo respecto al rubro de los intereses moratorios relacionados con la obligación principal que se ejecuta. Considera el recurrente que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 426 del C.G.P. donde se habilita a solicitar conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios.

En este punto es válido traer a colación el lo establecido en el artículo 426 del C.G.P que reza:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.
Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Acorde al precepto evocado, los perjuicios moratorios pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar distintas al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer pues aquellos nacen a la vida jurídica ante el incumplimiento de las obligaciones insertas en la normativa citada en contra del deudor. Evento que acontece en el marco de la ejecución.

Ahora bien, respecto a la providencia cuestionada, se resalta que la negativa en la concesión de lo pretendido obedeció a que el demandante en el acápite de pretensiones solicitó el pago de 'intereses moratorios', haciendo inclusive la tasación de los mismos y dicho concepto difiere del de 'perjuicios moratorios', teniendo en cuenta que los intereses moratorios proceden, conforme lo establece el artículo 65 de la ley 45 de 1990 "*en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario*" y en el presente tramite nos encontramos ante una obligación de hacer, sobre la cual, tal como lo señala el artículo 426 del CGP, se pueden pedir perjuicios moratorios ante el incumplimiento en la ejecución de la reparación que en el caso concreto se pretende.

En ese sentido, al haber solicitado intereses moratorios, realizaron la tasación legal de los mismos, sin embargo, con los perjuicios moratorios lo que procede, tal como lo señala la norma en mención es la 'estimación bajo juramento de su valor mensual', empero dicho ponderado económico no se plasmó en la



demanda, teniendo en cuenta la confusión de conceptos en la que incurrió el apoderado judicial de la parte demandante y es bajo esa motivación que se soportó la decisión cuestionada. En consecuencia, no se concederá el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en tanto que sus reparos no tienen vocación de prosperidad, pues la misma norma que se trajo de presente en el recurso, reafirma la argumentación esbozada en el auto 1142-23 del 27 de noviembre de 2023.

Referente a la solicitud de adición presentada en el mismo memorial del recurso de reposición, por medio del cual requiere se tengan en cuenta las pretensiones subsidiarias que se encontraban plasmadas en la demanda y sobre las cuales no hubo pronunciamiento alguno, se tendrá en cuenta que las mismas van dirigidas a que se concedan perjuicios compensatorios y que efectivamente como bien lo expuso el apoderado de la parte demandante, sobre las mismas no hubo pronunciamiento, razón por la que se concederá la adición del siguiente pronunciamiento atendiendo lo establecido en el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P.

En relación a la pretensión subsidiaria de pagar una suma de dinero equivalente a DIEZ MILLONES, CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$10.150.000) correspondientes al valor pagado por la compra del aire acondicionado, más el pago del 0.5% correspondientes a la tasa legal mensual sobre el anterior valor, solicitados en caso de que no se cumpla con la obligación de hacer en el término que se establezca, tenemos que, el proceso de ejecución por perjuicios, el cual está consagrado en el artículo 428 del Código General del Proceso, permite que un acreedor pueda exigir -a través de un proceso ejecutivo- que se le pague una compensación en dinero por los perjuicios que le ocasionaron.

Del artículo mencionado se señala que un acreedor puede reclamar la ejecución Por perjuicios cuando:

1. No se le entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero.
2. Por la ejecución de un hecho sobre el que existía el compromiso de no realizarlo.
3. Por la no ejecución de un hecho, es decir, incumplir la obligación de hacer algo.

En el tercero de estos casos, el de la obligación de hacer algo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3900-2022 del 30 de marzo de 2022, precisó que el legislador no incluyó ningún tipo de limitación o restricción y, por el contrario, dejó abierta la posibilidad de que un acreedor reclame los perjuicios.

Además, indicó que, para que esa ejecución por perjuicios compensatorios sea viable se deben cumplir tres requisitos:

1. La existencia de una de las tres obligaciones señaladas anteriormente.
2. El incumplimiento de una de esas obligaciones.



3. La estimación de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, los cuales deben ser estimados por el demandante.

En relación a dicha estimación, la Corte Suprema en la sentencia previamente señalada, determinó que *“deberán ser estimados, «bajo juramento», por el demandante, «en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero»*. Tal como lo plasmó el ejecutante en la demanda al señalar la suma de \$10.150.000 como cantidad principal y 0.5% como tasa de interés mensual. Sin embargo, únicamente se plasmó bajo juramento la estimación de los intereses mensuales, razón por la que no va acorde con lo establecido en la ley y la jurisprudencia.

Consecuente con lo anterior, para el caso concreto tenemos que, frente a los requisitos 1 y 2, como se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, sería procedente en caso de que la parte ejecutada incumpla con esta dentro del plazo determinado por el Despacho, y frente al tercero de los requisitos, como ya se expuso, no se cumple con lo requerido en su estimación. Razón por la que, de no cumplirse la pretensión principal, no habría lugar a remitirse a la subsidiaria en tanto que no está dentro de los parámetros legales y jurisprudenciales.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto contra la providencia No. 1142-23 de fecha 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Adiciónese al auto No. 1142-23 de fecha 27 de noviembre de 2023 en su parte resolutive lo siguiente:

“CUARTO: Deniéguese la pretensión subsidiaria plasmada en la demanda por el no cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para que sea concedida, ante el eventual incumplimiento de la pretensión principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

Zc



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 032 del 08 de abril de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.